



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**PROCESO:** DECLARATIVO – VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**RADICADO:** 68001-40-03-005-2022-00291-00  
**DEMANDANTE:** JAVIER FRANCISCO MORA TAMAYO CC No. 91.532.849  
EDNA LICETH LEON GOMEZ CC No. 37.510.257  
**DEMANDADO:** SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ CC No. 1.096.513.643  
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, **02 de noviembre de 2022.**

**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
**Secretario**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **dos de noviembre de dos mil veintidós.**

La presente demanda pretende que se declare civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios irrogados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 28 de noviembre de 2021, al señor SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ con C.C. 1.096.513.643.

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022 se decide admitir la demanda DECLARATIVO – VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por JAVIER FRANCISCO MORA TAMAYO (CC No. 91.532.849) y EDNA LICETH LEON GOMEZ (CC No. 37.510.257) y en contra de SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ (CC No. 1.096.513.643), este último, quien se notifica personalmente del proceso seguido en su contra el 14 de julio de 2022, y procede dentro del término de traslado, el 12 de agosto de 2022 a contestar la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denomino como INEXISTENCIA DEL DERECHO y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Adujo el demandado en su contestación como fundamento fáctico, que la responsabilidad alegada por la activa, no puede recaer en su contra, toda vez, que el vehículo de placas KKW-658 de su propiedad, no era conducido por el al momento del accidente, pues advierte que, quien iba conduciendo el vehículo era el señor JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA identificado con Cedula de Identidad de Venezuela N° 22.120.227.

Narra la pasiva en su defensa, que el automotor de su propiedad, se encontraba en el Taller “REPARACION DE PINTURA Y LATONERIA” ubicado en el Km2 diagonal a la empresa COCA COLA – Calleja 2, de propiedad de los señores ALEX GARRINCHA Y JOSE A. JAIMES, y que el señor JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA sin autorización del propietario del vehículo de placas KKW-658, saca el mismo del taller y causa el in suceso que da origen al presente proceso.

En consecuencia, indica la pasiva, que la responsabilidad civil extracontractual alegada por la parte demandante debe recaer en cabeza de los señores, ALEX GARRINCHA Y JOSE A. JAIMES por ser los propietarios del taller donde se hallaba el vehículo para surtir reparaciones y el señor JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA por ser este quien conducía el rodante al momento del accidente.

### CONSIDERACIONES

Estando el expediente para convocar a Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso observa el Despacho que el demandado



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**PROCESO:** DECLARATIVO – VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**RADICADO:** 68001-40-03-005-2022-00291-00  
**DEMANDANTE:** JAVIER FRANCISCO MORA TAMAYO CC No. 91.532.849  
EDNA LICETH LEON GOMEZ CC No. 37.510.257  
**DEMANDADO:** SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ CC No. 1.096.513.643  
SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ dentro de la contestación de demanda, visible en el archivo N° 019 del expediente digital, solicitó vincular en calidad de responsables del daño a los señores ALEX GARRINCHA, JOSE A. JAIMES y JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA.

El art. 61 del Código General del Proceso establece: “***Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”*

Expuestos los argumentos de la parte demandada y tomando a consideración lo expuesto por el mandato procesal que precede, esta agencia judicial, entiende que los señores ALEX GARRINCHA, JOSE A. JAIMES y JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑA, podrían llegar a tener relación directa con los hechos objeto de la presente demanda, y en virtud, de que, la activa no se opone igualmente a que los mismos sean traídos al proceso, se hará necesaria su vinculación.

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como parte demandada a los señores ALEX GARRINCHA, JOSE A. JAIMES y JORGE ENRIQUE BERMUDEZ, toda vez que pueden llegar a verse afectados con las resultas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Vincúlese al presente proceso DECLARATIVO – VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por JAVIER FRANCISCO MORA TAMAYO (CC No. 91.532.849) y EDNA LICETH LEON GOMEZ (CC No. 37.510.257) y en contra de SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ (CC No. 1.096.513.643) a los señores ALEX GARRINCHA, JOSE A. JAIMES y JORGE ENRIQUE BERMUDEZ en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandada SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ para que se sirva aportar a las diligencias los insertos procesales que permitan la identificación plena de señores ALEX GARRINCHA, JOSE A. JAIMES y JORGE ENRIQUE BERMUDEZ, quienes han sido vinculados en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO:** DECLARATIVO – VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICADO:** 68001-40-03-005-2022-00291-00  
**DEMANDANTE:** JAVIER FRANCISCO MORA TAMAYO CC No. 91.532.849  
EDNA LICETH LEON GOMEZ CC No. 37.510.257  
**DEMANDADO:** SERGIO ANDRES APARICIO DIAZ CC No. 1.096.513.643

**TERCERO:** Notifíquese personalmente este auto a ALEX GARRINCHA, JOSE A. JAIMES y JORGE ENRIQUE BERMUDEZ, identificado con Cedula de Identidad de Venezuela N° 22.120.227 haciéndole entrega de copia de este proveído, del auto que admitió la demanda, de la demanda y subsanación.

**CUARTO:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencie la forma de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, así mismo, la respectiva certificación de acuse de recibido expedido por la empresa de mensajería certificada.

**QUINTO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días para su contestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

**SEXTO:** El Litisconsorte necesario deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **200**. Fijado a las 8: a.m. del día **03 de noviembre de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Elias Bohorquez Orduz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3accf573588ffec445dac52ba16a20cf725a41e92649159788de1f26ef4a63dd**

Documento generado en 02/11/2022 12:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**